



## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

### “La Adoptabilidad como Medida de Protección Infantil”

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Torres Tania Yanina

**Legajo:** VABG109840

**D.N.I N.º** 35864447

**Temática elegida:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

**Fallo:** Suprema Corte de Justicia de Jujuy, Sala I, Vocalía I (20 de noviembre de 2024), “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° 18.809/2024 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia -Sala III- Vocalía 6) - Recurso de Apelación en expte. N° C-205.169/2022 “Protección Especial” Control de Legalidad de Medida Excepcional Art. 40 de la Ley 26061 Estado Provincial -Fiscalía de Estado de la provincia de Jujuy c/ F., M. A. y C., L. J.” Expte N° CF-20776/2024.

**Tutor de la Materia:** Vázquez Petrini Diego

**AÑO 2025**

**SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. III Análisis de la *Ratio Decidendi*. IV Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V Postura de la Autora. VI Conclusión VII Referencias.**

## **I. Introducción**

La infancia y la adolescencia representan etapas marcadas por la constante exposición a riesgos que pueden afectar el desarrollo integral de los niños. Su vulnerabilidad, derivada de su corta edad, trae aparejada la falta de autonomía y los coloca en una situación de dependencia de un adulto para ejercer con plenitud sus derechos, lo que los hace susceptibles de agresiones físicas, psicológicas, sexuales y la influencia negativa de entornos hostiles (Lloret, 2010).

La comunidad jurídica ha tomado conciencia de esta situación y ha establecido un marco normativo específico para garantizar sus derechos. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) marcó un hito importante al introducir un enfoque integral y protector hacia la infancia (Tavip, 2015). Este tratado internacional sentó las bases para un cambio paradigmático en la forma en que se percibe y se aborda la niñez y la adolescencia.

Las dinámicas familiares también han experimentado cambios significativos. Las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA) ya no son vistos como meros objetos de protección, sino como sujetos activos que participan en la construcción de su propio proyecto de vida. La CDN promueve una visión del niño como un ser humano en desarrollo, con una autonomía creciente y derechos que deben ser respetados (Baliero de Burundarena, 2017).

El presente trabajo analiza la temática grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, y aborda la situación de los niños A. P. P. y J. I. C., insertos en un entorno familiar de extrema vulnerabilidad, expuestos a violencia física, emocional y sexual por parte de sus progenitores, razón por la cual, se debate si resulta conveniente la revinculación con los mismos, o declarar su situación de adoptabilidad. Es relevante, porque pone de manifiesto la importancia de considerar el interés superior del niño en las decisiones que lo afectan. Esto implica evaluar no sólo los lazos familiares, sino también las circunstancias específicas de cada caso para garantizar su bienestar y protección.

Por otro lado, destaca la importancia que reviste la intervención de distintos órganos y equipos interdisciplinarios, comprensivos de psicólogos, trabajadores sociales, médicos y otros profesionales que ayudan a garantizar que las decisiones judiciales sean las más acertadas y que satisfagan de mejor manera el interés superior de los infantes.

En el fallo analizado, se plantea un problema de tipo probatorio. Según Taruffo (2002), este problema surge cuando no existen suficientes elementos que demuestren la verdad de los hechos, o cuando existen hipótesis contrarias o incompatibles. En tales casos, el juez debe elegir la hipótesis con mayor apoyo relativo basado en el conjunto de pruebas disponibles.

Se evidencia un conflicto en torno a la valoración de las pruebas tendientes a acreditar la situación de adoptabilidad de los menores de edad. Los progenitores cuestionan la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de origen, argumentando que no se consideraron ciertos informes que demostraban su capacidad para cuidar a los niños. Específicamente, sostienen que no existen pruebas suficientes que acrediten el consumo de alcohol, las conductas violentas y el perfil psicótico de L.J.C., y que no se demostró su falta de aptitud para iniciar el proceso de vinculación con sus hijos. Esto motivó la discusión sobre el alcance de las pruebas aportadas en el proceso, a fin de determinar si corresponde dar inicio al proceso de vinculación con los niños.

A continuación, se realizará un análisis pormenorizado de los hechos y la historia procesal del caso, seguida por la decisión arribada por el tribunal competente. Se identificará la *ratio decidendi* del fallo, para posteriormente contextualizarla según el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relevante en la materia debatida. Finalmente, se expondrá una valoración crítica desde una perspectiva personal, para luego arribar a una conclusión final, fundada en el análisis integral del caso, sus implicancias e impacto en el sistema jurídico.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

La Dirección Provincial de Protección Integral de Niñez, Adolescencia y Familia de Jujuy, en el año 2020 adoptó, mediante resolución administrativa N° 041/DPPINAF-2020, medidas excepcionales de protección para los niños A. P. P. y J. I. C., se ordenó su resguardo mediante el Programa “Sistema de Cuidado de Niños, Niñas y Adolescentes” al considerar que se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad. De acuerdo

con los informes técnicos recabados, los niños sufrían abandono, negligencia grave, violencia física, emocional y sexual, presentaban conductas sexualizadas, además de exposición a un entorno familiar caracterizado por el consumo de sustancias y la falta de condiciones adecuadas para su desarrollo. Posteriormente, se declaró la legalidad de la medida de resguardo provisorio de los niños.

En mayo de 2022, mediante resolución 87 DPPINAyF, se autorizó el regreso de los niños a su madre biológica, M. A. F., bajo estrictas condiciones, entre ellas, la prohibición de convivencia con L. J. C., progenitor de uno de los niños, debido a los antecedentes de violencia y conductas peligrosas que se le atribuían. Sin embargo, la progenitora incumplió las pautas establecidas, reinstalándose en un hogar común con su pareja y exponiendo nuevamente a los niños a un contexto de riesgo. Ante esta reincidencia, se dispuso la retirada de los niños del hogar. Ante ello, se presenta la asesora legal de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia y solicita que se declare la legalidad de la Resolución N° 137/DPPINAF que dispone el apartamiento de los niños.

Posteriormente, tras haber sido declarada su legalidad, el caso pasó a estudio del Tribunal de Familia, donde se evaluó la viabilidad de mantener a los niños dentro de su familia de origen. En septiembre de 2023, luego de analizar diversos informes psicológicos y sociales, el tribunal resolvió declarar la adoptabilidad de A. P. P. y J. I. C., concluyendo que los intentos de revinculación habían fracasado y que no existían familiares idóneos dispuestos a asumir su cuidado.

El tribunal consideró que, ante la falta de alternativas viables dentro del grupo familiar, la opción más beneficiosa para los niños era su incorporación al sistema de adopción. Esta decisión se basó en informes técnicos elaborados por distintos profesionales, entre ellos, psicólogos y trabajadores sociales, quienes destacaron que el regreso a la familia biológica acabaría vulnerando los derechos de los niños.

Ante tal resolución los progenitores interpusieron recurso de apelación, alegando que los menores no habían sido escuchados adecuadamente, que existían informes favorables a la revinculación que no fueron valorados, y que no existían pruebas respecto a las acusaciones de abuso y consumo de sustancias. Sin embargo, la Cámara rechazó los recursos, sosteniendo que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente fundamentada, y que lucía acorde a los informes presentados, razón por la cual, no existían elementos que justificaran su modificación.

Finalmente, los progenitores presentaron recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, argumentando la falta de intervención del abogado del niño en el proceso y arbitrariedad de la sentencia, manifestando que no existían pruebas que justificaran la decisión adoptada. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia resolvió rechazar el recurso interpuesto por los progenitores, y, en consecuencia, ratificar la declaración de adoptabilidad de los niños.

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi***

La Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Jujuy, integrada por los jueces Sergio Marcelo Jeneffes, Mariano Gabriel Miranda y Ekel Meyer, resolvió confirmar la declaración de adoptabilidad de los niños A. P. P. y J. I. C. y ratificar la sentencia dictada en instancias inferiores. La Corte sostuvo que la sentencia había sido dictada sobre la base de una evaluación integral de los antecedentes y que los informes técnicos coincidían en la imposibilidad de revinculación de los niños con su familia biológica, debido a la persistencia de condiciones de vulnerabilidad que impedían garantizar su bienestar.

El tribunal afirmó que el principio del interés superior del niño debía ser el eje central de la decisión y que, en virtud de ello, la declaración de adoptabilidad representaba la alternativa más adecuada para asegurar la protección integral de los niños. Destacó que garantizar un entorno estable y seguro para los niños debía prevalecer sobre cualquier otro interés o pretensión procesal. Sostuvo que la indefinición prolongada respecto de la situación de los niños podría afectar su bienestar emocional y psicológico, lo que hacía imprescindible otorgarles una solución definitiva.

Por otro lado, adujo que los niños habían sido debidamente representados en el proceso a través de la Defensoría de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces, lo que aseguraba el respeto de sus derechos sin necesidad de una representación adicional. Manifestó que la intervención del abogado del niño no es obligatoria, ya que, de acuerdo con los informes psicológicos incorporados al expediente, los niños no cuentan con el grado de madurez suficiente para actuar como parte procesal autónoma.

En cuanto a la valoración de la prueba, la Suprema Corte manifestó que la sentencia de adoptabilidad se basó en un análisis detallado de los antecedentes del caso y que los informes técnicos, tanto médicos como psicológicos y sociales, coincidían en la inviabilidad de una revinculación efectiva con la familia biológica. Sostuvo que los intentos previos de reintegración fracasaron reiteradamente y que las condiciones de

vulnerabilidad persistían, lo que imposibilitaba garantizar un desarrollo adecuado dentro de ese entorno.

Recalcó que la apreciación de la prueba debía realizarse de manera integral y que no bastaba la existencia de dictámenes aislados para modificar la decisión adoptada. Por ello, considera que la existencia de un informe favorable a la revinculación no tiene entidad suficiente ante el amplio material probatorio que demuestra la inviabilidad de tal medida. Finalmente, consideró que los jueces que intervinieron en instancias anteriores realizaron una adecuada valoración de las pruebas, y que no se configuraban violaciones de derechos constitucionales que hicieran procedente el recurso.

#### **IV. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en un ambiente familiar, se erige como uno de los pilares fundamentales del sistema universal de protección de los derechos humanos, estando consagrado en diversos tratados internacionales. En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye un instrumento fundamental ya que ofrece una protección específica para salvaguardar los derechos de la infancia (Azpiri, 2016).

Los NNyA ejercen sus derechos principalmente a través de sus progenitores, y el entorno familiar es clave en su crecimiento emocional, físico y social. La separación de un niño de sus padres biológicos puede afectar profundamente su estabilidad, por lo que debe evaluarse con extremo cuidado (Mugati & Crespi, 2015). Sin embargo, la realidad evidencia que muchos niños no pueden permanecer en su núcleo familiar de origen por diversas causas, lo que obliga al Estado a intervenir mediante medidas de protección excepcionales que solo deben aplicarse cuando resulten indispensables para resguardar su interés superior (Alegre, 2018).

Esta intervención estatal se encuentra justificada en los casos en los que uno o ambos progenitores presentan comportamientos violentos, son acusados de maltrato, abuso sexual o violencia. En estas situaciones, aunque no existan pruebas concluyentes, aun así, dejar a los niños bajo su cuidado podría ocasionar la posible vulneración de otros derechos fundamentales. En estos casos, la prioridad debe ser siempre su bienestar, lo que se traduce en la aplicación del principio del interés superior del niño (Girardi, 2022).

Tal como señaló la Corte en “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (CSJN, 346:287, 2023), este principio debe orientar toda decisión judicial y política relacionada con la infancia. Esto implica priorizar soluciones que minimicen riesgos y garanticen entornos seguros, evitando exponerlos a situaciones que agraven su vulnerabilidad.

La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las medidas excepcionales que privan al niño de su núcleo familiar, deben tener como finalidad la restauración del pleno ejercicio de sus derechos y la reparación de las consecuencias ocasionadas, aplicándose únicamente en casos de afectaciones de sus derechos (Durá, 2021).

Si bien la separación de un niño de su familia de origen es una medida extrema, cuando el entorno familiar está marcado por violencia o desequilibrio, su seguridad emocional y física queda comprometida, haciendo necesario su separación y la asignación de un cuidador adecuado, priorizando familiares cercanos y, en última instancia, recurriendo a la protección institucional. Sin embargo, antes de recurrir a esa instancia, se deben adoptar medidas tendientes a conservarlos en su entorno familiar, razón por la cual se adoptan medidas de revinculación (Brest, 2015).

Sin embargo, diversos fallos evidencian que la revinculación no debe ser impuesta cuando no garantiza el bienestar de los infantes. Así, la Corte Suprema en el fallo “L., M. s/ abrigo”. (CSJN, 344:2647, 2021), revocó la revinculación de la niña con su madre biológica al considerar que la decisión no ponderaba el impacto que tendría en la vida de la niña. Subraya que cualquier medida judicial, especialmente la declaración de adoptabilidad, debe enfocarse en minimizar el daño emocional y garantizar el bienestar de los infantes por sobre las pretensiones de los adultos. En este caso, la Corte resolvió mantener el estado de adoptabilidad al considerar que ello era más ajustado a su interés superior.

En igual sentido se ha expedido la Corte “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” (CSJN, 344:2669, 2021), en su sentencia revoca la orden de reintegro a la madre dada la resistencia sostenida por los niños y el fracaso de los intentos de revinculación. La Corte sostuvo que las decisiones judiciales

deben responder a la realidad concreta del caso, asegurando que las estrategias de vinculación seas acordes al bienestar emocional de los infantes, evitando tomar medidas que puedan agravar el conflicto familiar existente.

Por su parte, el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, si las medidas de protección adoptadas resultan ineficaces y no existen familiares dispuestos o capacitados para asumir el cuidado de los NNyA, se debe declarar su situación de adoptabilidad (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, Art. 607).

Al decir de Rodríguez Saiach & Alongui (2021), la adoptabilidad resulta ser la mejor alternativa, debido a que mantener a los NNyA en un entorno donde se desarrollan conductas violentas, maltratos, y no se dan las condiciones óptimas para su desarrollo, implicaría un retroceso en los derechos fundamentales. Si bien se debe dar preeminencia a los vínculos biológicos, el principio del interés superior del niño impone priorizar su bienestar por sobre cualquier otro derecho.

Ahora bien, existe una gran problemática a la hora de probar que los niños están inmersos en entornos violentos. Ello por tratarse de conductas que se desarrollan en la esfera de la vida privada, sumado a que las consecuencias que genera el maltrato suelen ser imperceptibles a simple vista. Si bien los NNyA tienen derecho a ser oídos, en muchos casos aún no cuentan con el grado de madurez suficiente para brindar una opinión, lo que dificulta la tarea del juez a la hora de adoptar una decisión (García, 2022).

Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación vino a sortear esa problemática al incorporar los equipos interdisciplinarios en los procesos de familia. Dado que la prueba de los hechos que involucran situaciones de violencia es compleja, los jueces tienen la responsabilidad de apoyarse en especialistas para obtener un análisis integral del conflicto, lo cual permite evaluar con precisión los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima, determinar su nivel de riesgo y analizar el entorno social y familiar en el que se encuentra, asegurando decisiones más ajustadas a sus derechos (Brest, 2021).

## **V. Postura de la Autora**

Se considera que la decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy ha sido acertada en su totalidad. Declarar la situación de adoptabilidad de los niños ha

sido la mejor alternativa ante las graves consecuencias que podrían acarrear mantenerlos en un entorno violento, de negligencia y desprotección.

Tal como sostuvo la doctrina y la jurisprudencia citada, si bien los NNyA tienen derecho a la preservación del vínculo biológico, y sus progenitores el derecho de ejercer su cuidado, este no puede ser considerado absoluto cuando su mantenimiento expone a los niños a situaciones de riesgo grave.

En este caso, los antecedentes del núcleo familiar demuestran una reiterada incapacidad de los progenitores para generar un entorno seguro, lo que torna legítima la intervención estatal a fin de evitar una vulneración más profunda de sus derechos. Al declarar su estado de adoptabilidad, el tribunal adopta un enfoque basado en la protección de los derechos de los niños, evitando prolongar una indefinición que podría comprometer su desarrollo. Cabe resaltar, que no basta con la mera existencia de lazos consanguíneos; es indispensable que el entorno garantice condiciones adecuadas para su crecimiento.

Así, la falta de aptitudes mínimas por parte de los progenitores, sumada al incumplimiento reiterado de pautas fijadas en instancias previas, valida la resolución judicial adoptada al evitar exponerlos a una situación de vulnerabilidad prolongada. Asimismo, cabe destacar la evaluación exhaustiva y técnica de la situación familiar realizada a través de informes interdisciplinarios de psicólogos, trabajadores sociales y profesionales especializados.

Tal como lo ha establecido la doctrina, la intervención del equipo interdisciplinario es fundamental para recabar las pruebas necesarias para arribar a una sentencia justa. En este sentido, los estudios realizados fueron elementales ya que evidenciaron la incapacidad persistente de los progenitores de brindar un entorno adecuado, y determinaron que los intentos de revinculación habían fracasado sistemáticamente.

Se destaca el amplio análisis del tribunal, que lejos de ser una decisión apoyada en meras presunciones, importa un verdadero compromiso con la seguridad y bienestar de los niños. Se reconoce la importancia de adoptar soluciones definitivas que aseguren la construcción de un proyecto de vida estable para los niños, en lugar de sostener vínculos familiares basados solamente en lazos sanguíneos.

Asimismo, luce acorde con la normativa nacional e internacional en materia de infancia. Al resolver de este modo, el Tribunal hizo prevalecer el interés superior de los niños por sobre las pretensiones de sus progenitores, que más allá del vínculo natural existente, no velaban por el bienestar de los infantes, agravando su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el fallo destaca la importancia de la protección estatal en contextos donde el grupo familiar no puede garantizar condiciones básicas de seguridad y bienestar, reafirmando que la permanencia en un entorno de violencia, implica una vulneración directa de sus derechos fundamentales. La intervención estatal, en estos casos, no es opcional, sino una obligación derivada de los tratados internacionales y la legislación nacional vigente.

## **VI. Conclusión**

En la presente nota a fallo se analizó la compleja situación de los niños A. P. P. y J. I. C., insertos en un entorno familiar marcado por negligencia, violencia y desprotección, donde los progenitores alegaban una errónea valoración de la prueba en torno a la demostración de su falta de aptitud para ejercer el cuidado de los niños. Se trajo a debate la importancia de la intervención del equipo interdisciplinario para lograr recabar el material probatorio necesario para arribar a una sentencia justa, que satisfaga de mejor manera los derechos de la infancia.

Por otro lado, se examinaron los límites de los derechos de los progenitores frente a la necesidad de proteger los derechos de los niños que, si bien se encuentran amparados por diversos cuerpos normativos, incluyendo tratados internacionales que ocupan la cúspide del ordenamiento jurídico como la Convención sobre los Derechos del Niño, aún sufren afectaciones de sus derechos, en especial por parte de su núcleo familiar.

Se estableció que, si bien los NNyA tienen derecho a crecer en su familia de origen, así como sus padres biológicos poseen el derecho de verlos crecer y de no ser separados de su núcleo familiar, la realidad denota que existen numerosos escenarios de violencia y abusos de distinta índole, que generan situaciones de desprotección y atentan contra el bienestar de los infantes. En estos casos, la legislación, doctrina y jurisprudencia han resaltado la necesidad de adoptar medidas de protección y recurrir al sistema de adopción para asegurar el pleno goce de los derechos de la infancia, destacando la importancia de priorizar su bienestar por sobre cualquier otra consideración.

La Suprema Corte, al intervenir, resolvió el problema probatorio existente apoyándose en distintos análisis realizados por un equipo interdisciplinario compuesto por diversos profesionales, y en virtud de ello determinó que el entorno familiar no era propicio para ejercer el cuidado de los niños, advirtiendo las consecuencias nocivas que podría acarrear la revinculación con sus progenitores.

Esta decisión, constituye un precedente importante en la manera en que deben ser concebidas las relaciones familiares, recalcando que los lazos sanguíneos no deben ser considerados como sinónimo de aptitud para ejercer el cuidado de los hijos. Se propone abordar los derechos de la infancia desde una perspectiva garantista, resaltando la función de la normativa nacional e internacional en la protección de sus derechos. En especial, se destaca el rol de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el interés superior del niño como criterio orientador que implica dar preeminencia a sus derechos por sobre las pretensiones los progenitores.

Finalmente, se resalta la intervención estatal como mecanismo de protección de los derechos de la infancia. Sin embargo, se advierte la necesidad de incorporar políticas públicas de prevención, que estén orientadas a la identificación temprana de factores de vulnerabilidad a fin de evitar que los entornos familiares hostiles acaben afectando de manera irreversible el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

## VII. Referencias Bibliográficas

### *Doctrina*

- Alegre, M. C. (2018). *El derecho de todo niño, niña y adolescente de crecer en un ambiente familiar. Las familias solidarias y el paso del tiempo. Algunas reflexiones*. Revista de Derecho, 524-531.
- Azpiri, J. O. (2016). *Derecho de familia* (2ª ed.). Hammurabi.
- Baleiro de Burundarena, A. (2017). *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*. (p. 9). Abeledo Perrot.
- Brest, I. D. (2021, febrero 12). *Sistemas interdisciplinarios para los procesos de familia*. Microjuris.
- Brest, I. D. (2025, abril 7). *Suspensión del ejercicio de responsabilidad parental por violencia familiar*. Microjuris.
- Durá, M. F. (2021, diciembre 10). *La importancia de la preservación del entorno familiar para el desarrollo de las personas menores de edad*. Microjuris.
- Girardi, N. S. (2022, febrero 26). *El derecho de comunicación cuando media violencia, maltrato o abuso. ¿Procede la suspensión?* Microjuris.
- Lloret, F. (Dir.), Monera Olmos, C. E. (Dir.), & Pastor Bravo, M. (Dir.). (2010). *Vulnerabilidad infantil: Un enfoque multidisciplinar*. Díaz de Santos.
- Murgati, A.B, & Crespi M. A. (2015). *Separación Familiar de Niñas, Niños y Adolescentes. Estándares Internacionales*. En S. E. Fernández (Ed.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes: La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial* (Tomo I). Abeledo Perrot.
- Rodríguez Saiach, L. A., & Alongi, F. (2021). *Proceso y acciones de familia* (1ª ed.). Albremática.
- Taruffo, M., (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta.
- Tavip G. E., et al. (2015). *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes: La protección integral de los derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial* (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Tomo II. Abeledo Perrot.

### *Legislación*

Congreso de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994). Constitución de la Nación Argentina [Ley 24430. 1994].

Ley N° 26.061. (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.

### *Jurisprudencia*

Corte Suprema de Justicia de la Nación (20 de abril de 2023). “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (07 de octubre de 2021). “L., M. s/ abrigo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (07 de octubre de 2021). “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias”-

Suprema Corte de Justicia de Jujuy. Sala I, Vocalía I (20 de noviembre de 2024), “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° 18.809/2024 (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia -Sala III- Vocalía 6) - Recurso de Apelación en expte. N° C-205.169/2022 “Protección Especial” Control de Legalidad de Medida Excepcional Art. 40 de la Ley 26061 Estado Provincial - Fiscalía de Estado de la provincia de Jujuy c/ F., M. A. y C., L. J.” Expte N° CF-20776/2024.